

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Resolución, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento,

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los catorce días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA.

Ley N° 4030, que declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados de la República.—G.O.N° 7793, del 19 de enero de 1955.

MODIF.
42/-

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

CA CUA
TEL
POR
Nº 1
2/3
C.M. C.
P967
8/3

① NUMERO 4030.

CONSIDERANDO: Que es función del Estado propender al fomento y desarrollo de la ganadería, así como proteger esta importante fuente de riqueza nacional;

CONSIDERANDO: Que la presencia y la propagación de enfermedades y plagas que afectan la salud de los ganados, reducen la producción de alimentos de origen animal y pueden constituir un serio peligro para la salud pública,

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.— Se declara de interés público la defensa sanitaria de los ganados, el control y la erradicación de las epizootias, y la prevención de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre.

Art. 2.— La Secretaría de Estado de Agricultura organizará debidamente sus dependencias técnicas de ganadería y sanidad animal, y adoptará cuantas medidas adecuadas sean necesarias, para velar por la defensa sanitaria de los ganados, y para propender, de acuerdo con las prescripciones del Código de Procedimiento Sanitario, a la erradicación de las enfermedades de los animales transmisibles al hombre.

Overse Regl. # 2906 de 1957 - C. D. # 3146

Art. 3.— La Secretaría de Estado de Agricultura, cuando lo considere necesario, dispondrá la inspección veterinaria con carácter obligatorio, de los ganados y sus productos. Estarán sujetos a tal inspección, tantos los ganados en tránsito como los ubicados en potreros, sitios de ordeño, etc., a fin de evitar, mediante el diagnóstico precoz, la propagación de enfermedades infecto-contagiosas.

Art. 4.— Todo propietario o persona que en cualquier forma tenga a su cargo el cuidado o asistencia de animales, está en la obligación de poner en conocimiento de las autoridades competentes, por los medios de comunicación más rápidos, la presencia de enfermedades contagiosas o sospechosas de serlo. Igual obligación tendrán en el caso de que observen una mortalidad anormal en el ganado, aunque no se presenten los síntomas de enfermedad contagiosa alguna.

Art. 5.— Los propietarios de ganados o sus encargados, sin perjuicio de la notificación respectiva a que se refiere el artículo anterior, desde el momento que noten los primeros síntomas de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo y en los casos de mortalidad anormal, aun antes de que las autoridades hayan intervenido, procederán al aislamiento del animal enfermo así como del rebaño de que forma parte.

Art. 6.— El aislamiento prescrito en el artículo precedente, será también obligatorio en lo que respecta a los animales muertos, o que se supongan muertos de enfermedad contagiosa, debiendo ser incinerados los cadáveres.

Art. 7.— Los establos, forrajes, camas, despojos, arneses y demás objetos destinados al uso de los animales puestos en aislamiento, serán aislados también mientras dure el período de aislamiento de los animales.

Art. 8.— Inmediatamente después que la autoridad competente tenga conocimiento de la existencia de una enfermedad contagiosa o sospechosa de serlo, o de una mortalidad anormal en el ganado, lo comunicará a la Secretaría de Estado de Agricultura y procederá a asegurarse del cumplimiento de las medidas prescritas en los artículos anteriores, ordenando su ejecución, si no hubiesen sido cumplidas, y disponiendo el exámen de los animales enfermos y de los muertos, para la verificación, por un Médico Veterinario, de la naturaleza de la enfermedad.

Art. 9.— Si de los informes que adquiriera la Secretaría de Estado de Agricultura, resultase que la enfermedad constituye un peligro para la zona en que se compruebe su aparición, declarará infectada dicha zona, fijando la extensión que ella abarque.

Art. 10.— La declaratoria de infección hecha por la Secretaría de Estado de Agricultura autoriza para aislar, secuestrar y prohibir el tránsito de los animales de las zonas afecta-

das; para desinfectar y aun incinerar, los animales, objetos y construcciones que puedan ser vehículos del contagio y para adoptar las medidas que, en cada caso, aconsejen la naturaleza y el carácter de la enfermedad.

Párrafo.— El ganado no podrá salir de la zona declarada infectada sin estar provisto del correspondiente Certificado de Origen que acredite: su número, lugar donde ha pastado, su estado sanitario, lugar, persona o entidad, y fin a que va destinado, debiendo exigirse el mismo certificado en los centros de consumo del territorio nacional por las autoridades competentes, si se trata de ganado bovino, ovino, caprino o porcino. La Secretaría de Estado de Agricultura dispondrá la forma en que será expedido este Certificado de Origen.

Art. 11.— El Estado podrá conceder una indemnización a los propietarios de animales, objetos y construcciones mandados a destruir por la Secretaría de Estado de Agricultura, a juicio del Presidente de la República, y cuya cuantía será apreciada, en principio, por una Comisión de peritos designados por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Párrafo.— Los peritos tendrán en cuenta al rendir su veredicto, además de la raza, el peso y la edad del animal; su estado de salud en el momento del sacrificio, la peligrosidad del quebranto y cualquier otro elemento de juicio útil para dictar una decisión justa y equitativa.

Art. 12.— No habrá lugar a indemnización en el caso de que los animales se hubiesen sacrificado en virtud de un pronóstico fatal.

Art. 13.— En presencia de epizootias de extrema contagiosidad que amenacen destruir o quebrantar seriamente la economía pecuaria de la región o zona, la resolución que determine las operaciones de erradicación se dictará de inmediato, sin dar lugar a reclamaciones de peritajes so pretexto de exigir indemnizaciones.

Art. 14.— Perderán todo derecho a ser indemnizados, los propietarios que no hubiesen cumplido algunas de las prescripciones de esta ley o de los reglamentos sanitarios veterinarios que se dicten en virtud de la misma.

IMPORTACION DE GANADO

Art. 15.— Queda prohibida la importación:

- a) de los animales atacados de enfermedades contagiosas o hereditarias;
- b) de los sospechosos de estar atacados de dichas enfermedades;

- c) de las carnes, subproductos y despojos de los animales atacados de enfermedades contagiosas, y de cualquier objeto que haya estado en contacto con ellos o con otros objetos susceptibles de transmitir contagio.

Art. 16.—Se entenderá por animales sospechosos:

- a) los animales procedentes de países en que no está prohibida la exportación de ganado enfermo;
- b) los animales que procedan de países que prohíban la exportación de ganado enfermo, pero que lleguen en nave en la que hubiese ocurrido algún caso de enfermedad contagiosa durante el viaje;
- c) los animales o productos que procedan de países declarados oficialmente infectados.

Art. 17.—Se permitirá el ingreso al país de los animales no comprendidos en los artículos anteriores, sólo cuando previamente hayan sufrido una observación sanitaria en la Estación Oficial de Cuarentena Animal, por el tiempo que se fije en los reglamentos que dictará la Secretaría de Estado de Agricultura, durante el cual los animales serán sometidos a las pruebas científicas para el diagnóstico de las enfermedades infecto-contagiosas. La indicada Secretaría establecerá en dicha Estación de Cuarentena Animal, todas las facilidades necesarias para la observación, el examen, y el diagnóstico de las enfermedades que puedan sufrir o ser portadores los animales importados.

Párrafo.—Con miras al total y estricto cumplimiento de las medidas cuarentenarias expresadas, sólo se permitirá la entrada a la República Dominicana de animales importados por los puertos aéreos y marítimos de Ciudad Trujillo, a partir de la apertura de la Estación Oficial de Cuarentena Animal.

Art. 18.—Si durante la observación resultase algún animal atacado de enfermedades infecto-contagiosa o hereditaria será inmediatamente sacrificado.

Art. 19.—No se indemnizará el valor de los animales importados que se sacrifiquen, sino en el caso de que hubiesen sido sacrificado después de transcurrido tres meses de cumplida la observación sanitaria en el artículo 17 de esta ley.

Art. 20.—Los forrajes, camas, estiércoles y despojos de los animales puestos en observación, serán aislados mientras ella dure, e incinerados, en el caso de que los animales fueran sacrificados.

Los arneses y demás objetos de uso de dichos animales, serán igualmente aislados y desinfectados en el mismo caso.

Art. 21.—Todos los gastos que origine el ganado mientras dure la observación sanitaria, será por cuenta del introductor.

EXPORTACION DE GANADO

Art. 22.—Queda prohibida la exportación de animales atacados de enfermedades contagiosas o sospechosas de estarlo, entendiéndose comprendidos entre éstos, a los que sin estar enfermos procedan de una región declarada infectada por la Secretaría de Estado de Agricultura.

Art. 23.—Sólo se permitirá la salida del país de los animales y los productos cuyos exportadores obtengan previamente un certificado de indemnidad expedido por las autoridades que designe la Secretaría de Estado de Agricultura.

OBLIGACION DE LOS VETERINARIOS

Art. 24.—Los médicos Veterinarios titulares o particulares que lleven a cabo vacunaciones o certifiquen las mismas, extenderán el documento respectivo en que se hará constar el nombre del propietario, el número de cabezas, la identificación de los animales, la marca del producto empleado y la enfermedad contra la que se haya hecho la inmunización.

LABORATORIO DE DIAGNOSTICOS, PRODUCTOS BIOLOGICOS

Art. 25.—La Secretaría de Estado de Agricultura mantendrá un Laboratorio Veterinario en condiciones de atender a las necesidades de la ganadería nacional.

Párrafo I.—Los productos biológicos veterinarios elaborados en el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura serán expendidos al público al más bajo precio posible en relación con el costo de producción, pudiendo sin embargo, en presencia de epizootias de extrema peligrosidad, facilitar dichos productos gratuitamente a los criadores de escasos recursos.

Párrafo II.—En el caso de que estos productos no sean fabricados por el Laboratorio Veterinario de la Secretaría de Estado de Agricultura, la misma estará facultada para importar esos productos y suministrarlos gratuitamente a dichos criadores.

Art. 26.—Los productos medicinales veterinarios (biológicos, farmacéuticos, opoterápicos, etc.) quedan liberados en virtud de la presente ley, del pago del Certificado de Registro y Examen correspondientes, así como de toda clase de impuestos de importación y de cualquier naturaleza creados o por crearse. Asimismo quedan liberados de impuestos o derechos, toda solicitud o certificado que se hagan necesarios para el cumplimiento de la presente ley.

*Se crea por ley
2270/57
D. J. 8433*

Art. 27.—El Secretario de Estado de Agricultura podrá ser investido a juicio del Poder Ejecutivo y mediante decreto, con la calidad de Control de los productos Medicinales Veterinarios, y en esa expresada calidad fijará periódicamente tarifa de precios de venta de los productos mencionados al público consumidor.

Párrafo I.—Toda persona o firma comercial que se dedique a la importación de productos medicinales veterinarios, deberá obtener un permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, indicando con ese fin la cantidad, el valor, la procedencia, la marca, la clase y el uso a que se destinarán esos productos.

Párrafo II.—Cuando por la naturaleza de los mencionados productos a juicio de los técnicos de la Secretaría de Estado de Agricultura, constituyan un peligro para la ganadería nacional, no se concederá dicho permiso.

Párrafo III.—La Secretaría de Estado de Agricultura queda facultada para realizar en su Laboratorio Veterinario, cuando lo considere necesario o conveniente, los exámenes técnicos de los productos medicinales veterinarios (biológicos, farmacéuticos, opoterápicos, etc.), que se importen al país para el expendio público en general. Estos exámenes serán obligatorios para los importadores de dichos productos.

PENALIDADES

Art. 28.—Toda infracción a la presente ley será imputable a los propietarios o encargados de las haciendas o ganados, según los casos.

Los infractores serán sancionados con multas de RD\$10.00 a RD\$1,000.00, o prisión de 10 días a seis meses. En caso de no satisfacer la multa, será compensada a razón de un día de prisión por cada RD\$5.00 de multa.

En caso de reincidencia, se duplicarán estas penas, sin perjuicio de cumplirse los preceptos de esta ley o de sus reglamentos, por cuenta del infractor.

Párrafo.—Los animales que se introduzcan clandestinamente y los que se transporten quebrantando el aislamiento a a que hayan sido sometidos, serán decomisados y sacrificados, sin que ésto impida la aplicación de las disposiciones penales establecidas por este artículo.

Art. 29.—Los que importasen productos medicinales veterinarios, sin el permiso previo de la Secretaría de Estado de Agricultura, o que vendieren dichos productos en violación a las tarifas que fije el Secretario de Estado de Agricultura, serán sancionados con las mismas penas establecidas en el artículo anterior, según la gravedad del caso,

Art. 30.—Los funcionarios y empleados públicos que por complicidad, negligencia o por cualquier otra causa impidieren el debido cumplimiento de la presente ley serán destituidos de sus respectivos cargos, sin perjuicio de las sanciones penales correspondientes a la infracción que cometieren.

Art. 31.—Se modifica, para los fines previstos en la presente ley, cualquier otra disposición que le sea contraria.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los doce días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

El Vicepresidente en funciones:
Juan Arce Medina.

Los Secretarios:

Virgilio Hoepelman.
Rafael Espaillat de la Mota.
Secretario ad-hoc.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los trece días del mes de enero del año mil novecientos cincuenta y cinco; Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente.

Julio A. Cambier,
Secretario.
José García,
Secretario.

HECTOR BIENVENIDO TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el artículo 49, inciso 3º de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de enero de mil novecientos cincuenta y cinco, Año del Benefactor de la Patria, 111º de la Independencia, 92º de la Restauración y 25º de la Era de Trujillo.

HECTOR B. TRUJILLO MOLINA,